

ALERTA ENERGÍA MARZO 2025

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

EL TRIBUNAL SUPREMO SE PRONUNCIA SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS EÓLICOS CON INFRAESTRUCTURA DE CONEXIÓN COMPARTIDA

En una importante sentencia para el sector, la Sala Tercera rectifica el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, lo que permitirá desbloquear la situación de numerosos proyectos paralizados en esta Comunidad Autónoma

I. INTRODUCCIÓN

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia núm. 316/2025, de 21 de marzo (recurso núm. 7213/2023) por la que se revoca el criterio restrictivo mantenido hasta ahora por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia ("TSJG") en relación con la evaluación ambiental de proyectos eólicos que comparten infraestructuras de conexión.

En concreto, el Tribunal Supremo revoca la Sentencia del TSJG que anuló el acuerdo por el que se autorizaba el parque eólico de Campelo al considerar que se había eludido el procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, fraccionando artificiosamente la instalación en proyectos distintos pese a compartir infraestructura de conexión.

El Tribunal Supremo rechaza este criterio y establece que el hecho de que dos o más proyectos compartan instalación de conexión no comporta, automáticamente, la existencia de un único proyecto a efectos de su evaluación ambiental.

Esta sentencia supone un importante alivio para numerosos promotores cuyos proyectos se encuentran actualmente paralizados en Galicia, al sentar una doctrina más coherente con la normati-

va aplicable y alineada con los precedentes más recientes del propio Tribunal Supremo.

II. DOCTRINA DEL TSJG: SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

La sentencia del TSJG de 24 de noviembre de 2023 contiene el criterio de dicho Tribunal sobre las principales cuestiones controvertidas en torno a los procedimientos de evaluación ambiental de instalaciones eólicas en Galicia

En concreto, dicha sentencia anuló la resolución administrativa de la Xunta de por que se concedía Galicia la autorización administrativa previa, autorización de construcción y declaraba la utilidad pública del provecto eólico de Campelo, en Coristanco y Santa Comba (A Coruña).

Esta decisión se fundamentaba, en síntesis, en los siguientes motivos:

- Supuesto fraccionamiento artificioso del proyecto: El TSJG consideró que se había eludido el procedimiento de evaluación dividir ambiental ordinaria al improcedentemente la instalación varios proyectos, pese compartir una misma infraestructura de conexión. Según el TSJG, el fraccionamiento buscaba evitar la aplicación del mecanismo de mayor protección ambiental.
- Reducción del período de información pública: Aunque se admite la posibilidad de reducir el plazo de información pública en la tramitación de la autorización previa y de construcción, el TSJG sostuvo que no podía aplicarse esa reducción dentro del procedimiento

de evaluación ambiental, en el que debe respetarse el plazo de 30 días previsto por en la norma estatal.

 Simultaneidad de consultas información pública: Εl **TSJG** aue informes entendió los sectoriales debían recabarse con carácter previo al trámite información pública; fase en la que están abiertas todas opciones del proyecto.

El criterio expuesto ha tenido un impacto muy significativo en Galicia, donde se estima que más de 60 proyectos eólicos se encuentran actualmente paralizados o en situación de bloqueo como consecuencia directa de la interpretación mantenida por el TSJG.

Frente a la sentencia aludida, tanto la Xunta de Galicia como la sociedad promotora interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue admitido a trámite mediante Auto de 11 de septiembre de 2024.

En concreto, las cuestiones que presentaban interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

- Determinar si la instalación de parques eólicos que comparten instalaciones de conexión debe considerarse como un único proyecto a efectos de su evaluación ambiental.
- Determinar si, conforme a la normativa aplicable, es posible acordar la reducción del plazo del trámite de información pública a la mitad en el procedimiento de evaluación ambiental; y

- Determinar si los informes sectoriales deben recabarse antes de someter el proyecto y el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública.
- III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO:
 NUEVA DOCTRINA EN RELACIÓN CON
 LOS PROYECTOS CON
 INFRAESTRUCTURA DE CONEXIÓN
 COMÚN

El Tribunal Supremo ha deliberado y resuelto conjuntamente los recursos de casación interpuestos contra la citada sentencia del TSJG, sentando una doctrina con importantes efectos prácticos para el sector:

 i) Evaluación ambiental de proyectos con infraestructura de conexión compartida

Con respecto a la primera cuestión de interés casacional, el Tribunal Supremo recuerda sus anteriores pronunciamientos, que establecen, en síntesis, lo siguiente:

- Para determinar si se produce una artificiosa del carácter ruptura unitario que con el deben contemplarse los parques eólicos valorarse debe -además supuesto legalmente previsto en el Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, referido al fraccionamiento proyectossi el tratamiento separado de elementos instalaciones puede responder a "una alteración de la competencia una evitación de mayores exigencias medioambientales".

- Tal consideración unitaria debe deducirse de las particulares circunstancias del caso, a la vista de los factores concurrentes en cada supuesto concreto, efectuando un análisis de conjunto de todos ellos.
- El uso de infraestructuras comunes es una exigencia técnica impuesta o favorecida por la normativa aplicable y no siempre que dos o más instalaciones de producción de energía eléctrica compartan determinadas infraestructuras debe advertirse una quiebra del carácter unitario consustancial parque eólico.
- Por tanto, esta circunstancia, por sí sola, ni impone la consideración unitaria ni evita, tampoco, por el mismo motivo, que la separación calificarse pueda de indebida función de las cuando, en circunstancias concurrentes, pueda suponer una menor atención a su impacto medioambiental, extremo que deberá dilucidarse en cada caso.

Atendiendo a las consideraciones precedentes, el Tribunal Supremo sienta la siguiente doctrina:

- El hecho de que dos o más instalaciones de parques eólicos compartan instalaciones de conexión no comporta, ineludiblemente, que deba considerarse la existencia de un único proyecto a efectos de su evaluación medioambiental.
- La determinación de si, en tal supuesto, debe considerarse o no la

la existencia de un único parque eólico a efectos de su adecuada evaluación ambiental deberá hacerse en cada caso atendiendo a las circunstancias concurrentes, a la luz de la normativa y de la jurisprudencia aplicables.

Por tanto, la doctrina del Tribunal Supremo descarta que la existencia de infraestructuras comunes oblique, automáticamente. a acudir evaluación ambiental ordinaria conjunta, y pone el foco en el análisis caso por caso, lo que revierte el automatismo que **TSJG** con el apreciaba de la existencia fraccionamiento artificioso de proyectos.

La sentencia devuelve así esta cuestión al ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración medioambiental, que deberá valorar en cada caso si existe o no un fraccionamiento improcedente a la luz de los elementos objetivos del proyecto y su impacto medioambiental.

Esta valoración, como es lógico, estará sujeta en todo caso al control de los tribunales, pero ello no permite sustituirla por un criterio automático basado exclusivamente en la existencia de una conexión compartida.

La doctrina del Tribunal Supremo tendrá un impacto directo sobre los numerosos proyectos que se encontraban paralizados en Galicia como consecuencia del enfoque restrictivo seguido del TSJG y dotará de mayor seguridad jurídica al sector.

 ii) Reducción del período de información pública y simultaneidad de consultas con dicho trámite Respecto a las restantes dos cuestiones de interés casacional, el Tribunal Supremo confirma la doctrina ya sentada en sus Sentencias núm. 1768/2023 y 118/2024, y declara que la sentencia del TSJG se aparta de forma injustificada de dicha jurisprudencia, por lo que procede su revocación.

La doctrina del Tribunal Supremo recogida en las citadas sentencias puede resumirse en los siguientes términos:

- Ni la norma comunitaria ni la nacional imponen que los informes sectoriales deban recabarse antes de la información pública. Según el Tribunal Supremo, la norma permite que la fase de consultas a las autoridades pueda desarrollarse de forma concurrente con el trámite de información pública, salvo que, en situaciones específicas, efectividad de la participación aconseje pública disponer determinados informes.
- reducción del - La plazo de información pública prevista en la normativa autonómica de Galicia para el procedimiento de evaluación ambiental es conforme a Derecho al no resultar de aplicación ni el artículo 36.1 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental —por no tener carácter básico en cuanto al plazo—, ni el artículo 6.7 de la Directiva 2011/92/UE, que se refiere a la consulta del "público interesado" y no al trámite de información pública general.

CONTACTOS

Para más información, pueden ponerse en contacto con:



Ernesto García-Trevijano Garnica

(+34) 915 210 104 (+34) 629 015 626

ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Linked in



Jesús Estrada López

(+34) 915 210 104 (+34) 630 244 336

jesusestrada@gtavillamagna.com

Linked in



Javier García Tramón

(+34) 915 210 104 (+34) 669 229 738

javiergarcia@gtavillamagna.com

Linked in



María Ariza Perosillo

(+34) 915 210 104 (+34) 639 062 719

mariaariza@gtavillamagna.com

Linked in

GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta Administrativa se ha cerrado a fecha de 26 de marzo de 2025.

© CTA VIII AMACNA Abagadas marza 2025

GTA VILLAMAGNA Abogados Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta 28001 Madrid (España) información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.